



San Salvador, 29 de Noviembre de 2011.-

Asunto: Proyecto de Decreto que contiene reformas a la tributación del Impuesto sobre la Renta.

SEÑORES SECRETARIOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PRESENTE

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 2:25

Recibido el: 29/Nov/2011

Por: [Firma]

Con instrucciones del señor Presidente de la República y amparado en la Iniciativa de Ley conferida oportunamente y de la cual anexo copia, por su digno medio me permito someter a consideración de la Asamblea Legislativa, el Proyecto de Decreto adjunto, mediante el cual se está introduciendo reformas a la tributación del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de modificar, entre otros aspectos, el mecanismo de retención del Impuesto sobre la Renta para las personas naturales exclusivamente asalariadas y actualizar las tasas impositivas.

Bajo la premisa indicada, los mecanismos vigentes que regulan la retención del Impuesto sobre la Renta a personas exclusivamente asalariadas, ocasiona una serie de contratiempos y costos administrativos, tanto a los contribuyentes, como a la misma Administración Tributaria; por lo que se considera necesario introducir reformas que permitan la simplificación del mecanismo de retención del citado Impuesto, procurando con ello que los montos retenidos, coincidan con el monto del Impuesto a pagar.

Por otra parte, y conforme estudios realizados, se ha podido determinar, que la actual estructura del Impuesto sobre la Renta, ha generado que el aporte de las personas jurídicas sea inferior al de las personas naturales, lo cual produce inequidad en el sistema, por lo que es necesario introducir los ajustes pertinentes, a fin de superar esa inequidad fiscal. También se han hecho análisis de tributación comparada a nivel regional y las conclusiones de estos, definen la necesidad de hacer un ajuste en las tasas impositivas, así como en el tratamiento fiscal que debe darse a ciertas rentas, no sólo para armonizar este aspecto, sino también para darle a este Impuesto, las regulaciones que permitan que la recaudación del mismo se vea incrementada en una forma racional y técnica.



Ante esta perspectiva, se introducen otras reformas, en el actual marco regulatorio del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que permita a todos los agentes económicos, tributar y contribuir al sostenimiento del gasto público en atención a la exigencia del mismo, en una forma equitativa, considerando la capacidad de cada contribuyente.

DIOS UNION LIBERTAD



MINISTERIO DE HACIENDA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR  
SAN SALVADOR

Carlos Enrique Cáceres Chávez  
MINISTRO DE HACIENDA

c.c. Lícda. Lorena Guadalupe Peña  
Presidente Comisión de Hacienda y Especial  
del Presupuesto.  
Asamblea Legislativa.



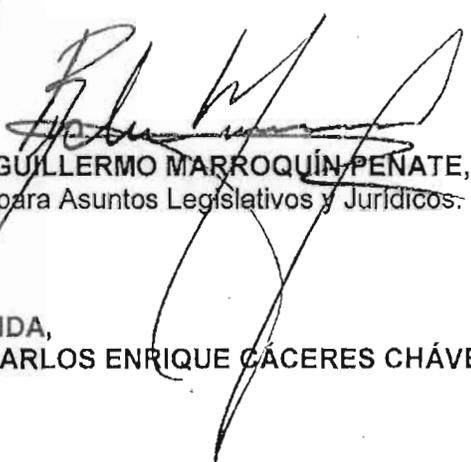
San Salvador, 22 de noviembre de 2011.

**SEÑOR MINISTRO:**

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que comprende **Reformas a la Ley de Impuesto sobre la Renta y al Código Tributario**, a fin de permitir a los agentes económicos tributar y contribuir al sostenimiento del gasto público en atención a la exigencia del mismo y de una manera equitativa, habida cuenta de la necesidad que existe de disminuir los inconvenientes administrativos que genera el mecanismo de retención del impuesto sobre la renta, debiendo simplificarse el mecanismo de esa retención y que el monto a ser retenido se aproxime al impuesto que corresponde pagar; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.



**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**RICARDO GUILLERMO MARROQUÍN PENATE,**  
Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos.

**SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA,**  
**LICENCIADO JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,**  
**E.S.D.O.**

**DECRETO No.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 134, de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 313, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto sobre la Renta;
- II. Que actualmente la tributación del Impuesto sobre la Renta para las personas naturales exclusivamente asalariadas mediante el mecanismo de la retención, ocasiona contratiempos y costos administrativos a los contribuyentes asalariados y a la Administración Tributaria, debido a la tramitación y verificación de más de cuatrocientas mil devoluciones;
- III. Que para disminuir los inconvenientes administrativos señaladas en el considerando anterior, es necesario introducir reformas que permitan la simplificación al mecanismo de retención del Impuesto sobre la Renta y que el monto a retener se aproxime al Impuesto sobre la Renta que corresponde pagar;
- IV. Que la estructura del Impuesto sobre la Renta ha generado una distorsión en la tributación de los sujetos obligados a su pago; en consecuencia, es necesario actualizar las tasas impositivas; y,
- V. Que en razón de lo anterior, es necesario reformar el actual marco regulatorio del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que permita a los agentes económicos tributar y contribuir al sostenimiento del gasto público en atención a la exigencia del mismo y de una forma equitativa.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Art. 1.- Refórmase en el Art. 29, el numeral 7), de la siguiente manera:

**"Deducción para asalariados que liquidan o no el Impuesto.**

- 7) Las personas naturales cuya renta obtenida provenga exclusivamente de salarios y cuyo monto sea igual o inferior a USD \$ 9,100.00, no estarán obligadas a presentar liquidación y tendrán derecho a una

deducción fija de US\$ 1,600.00, la cual va incorporada en la cuota de retención a que están afectas.

Las personas naturales asalariadas, con rentas mayores de US\$ 9,100.00, no tendrán derecho a la deducción fija a que se refiere el inciso anterior."

**Art. 2.-** Refórmase en el Art. 33, en su letra b), el inciso tercero, de la siguiente manera:

"Asimismo, tendrán derecho a estas deducciones los asalariados cuya renta obtenida exceda a US\$ 9,100.00."

**Art. 3.-** Sustitúyese el Art. 37 y su epígrafe, por lo siguiente:

**"Cálculo del impuesto de personas naturales, sucesiones y fideicomisos.**

Art. 37.- El impuesto sobre la Renta para las personas naturales, sucesiones y fideicomisos domiciliados, se calculará de conformidad a la tabla que a continuación se detalla, para los casos especialmente previstos en esta Ley, así:

	RENTA NETA O IMPONIBLE		% A APLICAR	SOBRE EL EXCESO DE:	MAS CUOTA FIJA DE:
	DESDE	HASTA			
I TRAMO	\$ 0.01	\$ 4,064.00	<b>EXENTO</b>		
II TRAMO	\$ 4,064.01	\$ 9,100.00	10%	\$ 4,064.00	\$ 203.00
III TRAMO	\$ 9,100.01	\$ 21,500.00	20%	\$ 10,000.00	\$ 706.60
IV TRAMO	\$ 21,500.01	En adelante	30%	\$ 21,000.00	\$ 3,186.60

Las personas naturales, sucesiones o fideicomisos no domiciliados, calcularán su impuesto aplicando el treinta por ciento (30%) sobre su renta neta o imponible.

Se excluyen del cálculo del impuesto, aquellas rentas que hubieren sido objeto de retención definitiva de Impuesto sobre la Renta en los porcentajes legales establecidos."

**Art. 4.-** Sustitúyese el Art. 38, por el siguiente:

"Art. 38.- Las personas naturales domiciliadas cuyas rentas provengan exclusivamente de salarios, sueldos y otras remuneraciones y que hayan sido objeto de retención para el pago de este impuesto, no están obligadas a presentar la declaración de impuestos; salvo aquellas personas con rentas mayores a USD \$ 60,000.00 anuales, así como las que no se les hubiere hecho la retención o las retenciones efectuadas no guardan correspondencia con el impuesto que resultaría de aplicar la tabla del Art. 37, en cuyo caso, deberán

presentar la declaración correspondiente, liquidando el impuesto o podrán solicitar la devolución respectiva.

En consecuencia, las personas que no están obligadas a presentar la declaración, su impuesto será igual a la suma de las retenciones efectuadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Tributario en relación a las tablas de retención.

A requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, tanto el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, como la Superintendencia del Sistema Financiero y las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligados a intercambiar información para ejercer control del pago de las retenciones por parte de los agentes de retención".

**Art. 5.-** Sustitúyese el Art. 41, por el siguiente:

"Art. 41.- Las personas jurídicas, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, domiciliadas o no, calcularán su impuesto aplicando a su renta imponible una tasa del treinta por ciento (30%).

Se excluyen del cálculo del impuesto, aquellas rentas que hubieren sido objeto de retención definitiva de Impuesto sobre la Renta en los porcentajes legales establecidos.

Las utilidades de los sujetos domiciliados referidos en este artículo se gravarán con un impuesto complementario cuando se distribuyan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley."

**Art. 6.-** Adiciónase al Art. 65, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

"Los agentes de retención, a efecto de la aplicación de las retenciones establecidas en el Decreto que contiene las tablas de retención del Impuesto sobre la Renta, deberán cumplir las obligaciones que dicho Decreto regula, las cuales consisten en:

- a) Aplicar las tablas de retención contenidas en el Decreto Ejecutivo respectivo;
- b) Restar al total de las remuneraciones del período el monto de las cotizaciones laborales previsionales;
- c) Efectuar un recálculo para determinar la retención de los meses de junio y diciembre.

Los sujetos de retención deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Decreto que contiene las tablas de retención, consistente en:

- 1) Informar a cada patrono o empleador la existencia de más de un empleo y los montos de las rentas respectivas de cada uno de ellos;
- 2) Informar a su patrono a cuál de las rentas se le aplicará la retención, en el caso que las rentas obtenidas de los diferentes empleos sean de igual monto;
- 3) Exigir a su anterior patrono la emisión y entrega de una constancia de retención de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Tributario, para ser entregada a su nuevo patrono.

El incumplimiento a las obligaciones antes reguladas, las cuales deberán comprenderse en el Decreto Ejecutivo correspondiente, será sancionado con dos salarios mínimos mensuales."

Art. 7.- Adiciónase en el Título VII, el Capítulo III, cuyo acápite será **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES"**, con el contenido que a continuación se detalla:

### **"CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES**

#### **Retención por pago o acreditación de utilidades**

Art. 72.- Los sujetos pasivos domiciliados que paguen o acrediten utilidades a sus socios, accionistas, asociados, fideicomisarios, partícipes, inversionistas o beneficiarios, estarán obligados a retener un porcentaje del diez por ciento (10%) de tales sumas. Dicha retención constituirá pago definitivo del Impuesto sobre la Renta a cargo del sujeto al que se le realizó la retención, sea éste domiciliado o no.

Si a las referidas utilidades no se les efectuaron las retenciones respectivas de acuerdo a lo regulado en este Capítulo, se deberá declarar separadamente de las otras rentas obtenidas en el ejercicio o período de imposición y pagar el impuesto a la tasa del diez por ciento (10%).

Se entenderá por utilidades, el remanente que resulte de la sumatoria de las rentas gravadas, exentas y no sujetas percibidas o devengadas por el sujeto pasivo en el ejercicio o período de imposición, menos los costos, gastos, deducciones y el impuesto regulado en los artículos 37 y 41 de la presente Ley.

Se comprenderá que las utilidades han sido pagadas o acreditadas, cuando sean realmente percibidas por el sujeto pasivo, sean en dinero en efectivo; títulos valores, en especie, mediante compensación de deudas, aplicación a pérdidas o mediante operaciones contables que generen disponibilidad, indistintamente su denominación, tales como dividendos, participaciones sociales, excedentes, resultados, reserva legal, ganancias o rendimientos.

La retención establecida en el presente Capítulo, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier norma que la contrarfe; salvo lo regulado en el artículo 158-A del Código Tributario.

### **Retención en caso especial**

Art. 73.- Los representantes de casas matrices, filiales, sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes que paguen o acrediten utilidades a sujetos no domiciliadas en El Salvador, deberán retener el diez por ciento (10%) en concepto de Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Si no se efectuaren las retenciones respectivas de acuerdo a lo regulado en este Capítulo, los sujetos no domiciliados deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 53, inciso segundo, de esta Ley.

### **Retención por disminución de capital**

Art. 74.- Los sujetos pasivos domiciliadas en El Salvador deberán retener el impuesto en la cuantía del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas en las disminuciones de capital o patrimonio, en la parte que corresponda a capitalizaciones o reinversiones de utilidades. Para estos efectos, se considerará que las cantidades pagadas o acreditadas por la disminución de capital o patrimonio, corresponden a utilidades capitalizadas anteriormente hasta agotar su cuantía.

### **Retención por préstamos**

Art. 74-A.- Las personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica domiciliadas en El Salvador, deberán retener el diez por ciento (10%) en concepto del Impuesto sobre la Renta por las sumas de dinero o bienes en especie que entreguen en concepto de préstamos, mutuos, anticipos o cualquier otra forma de financiamiento a:

- a) Sus socios, accionistas, asociados, partícipes, fideicomisarios o beneficiarios y a los sujetos relacionados a éstos según lo dispuesto en el artículo 25, inciso final de la presente Ley.
- b) Sujetos o entidades constituidos, ubicados o domiciliados en el exterior en países, estados o territorios de baja o nula tributación o paraísos fiscales.
- c) Su casa matriz ubicada o domiciliada en el exterior, o en su caso, a sucursal, agencia u otro establecimiento ubicado o domiciliado en el exterior relacionado con su casa matriz.

No se aplicará la retención antes referida y lo dispuesto en el Art. 25, inciso final de la presente Ley, cuando el préstamo, mutuo u otra forma de financiamiento se otorgue en cualquiera de las condiciones siguientes:

1. La tasa de interés se haya pactado a precio de mercado o superior.
2. El contrato se haya efectuado entre instituciones financieras reguladas por la Superintendencia del Sistema Financiero.
3. El contrato se haya realizado entre entidades públicas o privadas que se dedican habitualmente a la concesión de créditos.
4. El contrato se haya realizado entre los sujetos referidos en los numerales 2 y 3.
5. El prestatario sea el Estado, municipalidad, institución autónoma, fondos o fideicomisos constituidos por éstos, así como cuando sea una corporación o fundación de derecho o utilidad pública.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, para el caso del número 1, si el prestatario incurriere en mora en el pago de más de dos cuotas o el plazo para el pago de la o las cuotas pactadas es superior a un año, se considerará que el monto total de las contraprestaciones pactadas es renta gravable para el prestatario y los intereses devengados no serán deducibles como costo o gasto para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta del prestamista.

#### **Casos de exención.**

Art. 74-B.- No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto a que se refieren los artículos anteriores cuando:

- a) Las utilidades hayan sido objeto de retención y entero del impuesto que trata el presente Capítulo en distribuciones anteriores;
- b) Se capitalicen las utilidades en acciones nominativas o en participaciones sociales de la propia sociedad que los paga;
- c) Se reinviertan las utilidades por los entes sin personalidad jurídica;
- d) El sujeto que recibe las utilidades sea el Estado y sus dependencias, las municipalidades u otro ente de derecho público, las federaciones y asociaciones cooperativas, así como las corporaciones o fundaciones de utilidad pública que se encuentren excluidas conforme al artículo 6 de esta Ley.

Las Instituciones Oficiales Autónomas, incluyendo a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, estarán sujetas al pago del impuesto, no obstante que las leyes por las cuales se rigen las hayan eximido de toda clase de tributo.

La exención establecida en este artículo deberá ser comprobada por el sujeto pasivo ante la Dirección General de Impuestos Internos.

## **Registro de Control de Utilidades**

Art. 74-C.- Los sujetos pasivos deberán llevar un registro de control de las utilidades por ejercicio o período de imposición que contenga la determinación de su monto, las pagadas o acreditadas, su capitalización o reinversión y las disminuciones de capital o patrimonio, que permita identificar los valores por los conceptos anteriores, por cada socio, accionista, asociado, partícipe, fideicomisario o beneficiario, el cual guardará correspondencia con la contabilidad. La Dirección General de Impuestos Internos emitirá las normas administrativas correspondientes, tomando en consideración la naturaleza del registro de las operaciones. El incumplimiento a la presente obligación será sancionada con lo establecido en el artículo 242, letras b) y c), número 1) del Código Tributario."

Art. 8.- Adiciónase en el Título VII, el Capítulo V, cuyo acápite será "**PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**" y cuyo contenido es el siguiente:

### **"CAPÍTULO V PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **Sujetos pasivos y hecho Imponible**

Art. 76.- El impuesto sobre la renta anual tendrá un pago mínimo definitivo, cuyo hecho generador está constituido por la obtención de rentas obtenidas o brutas en el ejercicio o período de imposición.

Los sujetos pasivos de esta obligación material son los regulados en el artículo 5 de esta Ley.

#### **Base Imponible, alícuota del impuesto y exclusiones.**

Art. 77.- El pago mínimo del impuesto sobre la renta se liquidará sobre el monto de la renta obtenida o bruta, con la alícuota del uno por ciento (1%).

No formarán parte de la base imponible del impuesto, aquellas rentas sobre las cuales se hubiesen efectuado retenciones definitivas, las rentas no gravadas o excluidas, las rentas por sueldos y salarios y las rentas por actividades sujetas a precios controlados o regulados por el Estado.

#### **Sujetos exentos al pago mínimo definitivo**

Art. 78.- No estarán sujetos al pago mínimo del impuesto sobre la renta:

- a) Las personas naturales que obtengan rentas exclusivamente de sueldos y salarios.
- b) Los sujetos excluidos del pago del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 de la presente Ley.

- c) Los entes y fideicomisos financiados por el Estado de El Salvador, organismos internacionales o gobiernos extranjeros.
- d) Las personas exentas del Impuesto sobre la Renta por disposición de ley.
- e) Los sujetos mencionados en el artículo 76 de esta Ley, durante los tres primeros años de inicio de sus operaciones, siempre que la actividad haya sido constituida con nuevas inversiones, excluyéndose aquellos casos en que las adquisiciones de activos o derechos sean preexistentes. El plazo se contará a partir de su inscripción en el Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.
- f) Los sujetos que tuvieren pérdidas fiscales durante un ejercicio de imposición. No podrán gozar de la exención aquellos sujetos que tuvieren pérdidas fiscales después de dos ejercicios.
- g) Los contribuyentes de un determinado sector de la actividad económica que por circunstancias excepcionales hayan sido afectados en sus operaciones, existiendo declaratoria de estado de calamidad pública y desastre por parte de la Asamblea Legislativa, Estado de Emergencia decretado, en su caso, por el Presidente de la República, conforme a la legislación respectiva, o por razones de caso fortuito o fuerza mayor.
- h) Los contribuyentes que en el ejercicio o período de imposición, tengan un margen bruto de utilidad inferior al porcentaje equivalente a dos veces la alícuota del impuesto establecido en este Capítulo. Para efectos de la aplicación del presente literal, se entiende como utilidad bruta la diferencia entre la renta obtenida y el costo de ventas o de servicios y como margen bruto de utilidad el porcentaje de utilidad bruta en relación con la renta obtenida del contribuyente. Los sujetos dejarán de estar exentos cuando en un ejercicio de imposición los contribuyentes superen el margen bruto de utilidad establecido en el presente literal.

Para los efectos de la aplicación de las exenciones anteriores, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada mediante el formulario que determine la Administración Tributaria; para los supuestos de condiciones económicas excepcionales, caso fortuito o fuerza mayor, deberán acompañarse de los medios de prueba documental que acrediten tales extremos. La Administración Tributaria podrá ejercer sus facultades para la comprobación del contenido de dicha declaración.

#### **Liquidación y declaración del pago mínimo**

Art. 79.- El sujeto pasivo liquidará y declarará el pago mínimo del impuesto sobre la renta, en la misma declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio o período de imposición correspondiente.

### **Pago del impuesto sobre la renta**

Art. 80.- El impuesto sobre la renta a pagar en el ejercicio o período de imposición, será igual al monto mayor que resulte de comparar el pago mínimo del impuesto sobre la renta según lo dispuesto en el artículo 77, con el impuesto calculado sobre la renta neta de conformidad a lo establecido en los artículos 37 y 41.

### **Acreditamiento y devolución**

Art. 81.- Al impuesto sobre la renta determinado de acuerdo al artículo anterior, se le acreditarán los montos de pago a cuenta y retenciones a que tiene derecho el sujeto pasivo. Si de la liquidación resulta impuesto líquido a favor del Estado, éste deberá pagarse dentro del plazo legal establecido en esta Ley; de existir un saldo a favor del contribuyente, se aplicará lo regulado en el Código Tributario."

Art. 9.- Refórmase en el Art. 92, en el inciso segundo, el número 1) y además el inciso tercero, de la siguiente manera:

"1) Las personas naturales domiciliadas con renta imponible superior a la base exenta contenida en el artículo 37 de la presente Ley dentro de un ejercicio o período de imposición."

"Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales anteriores, las personas naturales asalariadas reguladas en el artículo 38 de esta Ley".

### **REFORMA AL CÓDIGO TRIBUTARIO:**

Art. 10.- Refórmanse en el Art. 151, los incisos primero, tercero y cuarto, de la siguiente manera:

"Art. 151.- El sistema de recaudación del Impuesto sobre la Renta por medio del anticipo a cuenta, consiste en enteros obligatorios hechos por personas naturales titulares de empresas mercantiles contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, sucesiones, fideicomisos, transportistas, personas jurídicas de derecho privado y público, uniones de personas, sociedades de hecho e irregulares, domiciliadas para efectos tributarios, con excepción de las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas, aunque para el ejercicio próximo anterior, no hayan computado impuesto en su liquidación de impuesto sobre la renta."

"Los enteros se determinarán por períodos mensuales y en una cuantía del 2% de los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la Administración Tributaria."

"Las personas naturales titulares de empresas mercantiles distribuidores de bebidas, productos comestibles o artículos para la higiene personal, a quienes su proveedor les asigne precios sugeridos de venta al público o el margen de utilidad, estarán obligadas a enterar mensualmente en concepto de pago o anticipo a cuenta el 0.3% sobre sus ingresos brutos mensuales. Los ingresos de tales personas provenientes de transacciones de productos diferentes a los enunciados en este inciso estarán sujetos al porcentaje de pago a cuenta mensual del 2% sobre sus ingresos brutos mensuales. Las personas autorizadas para prestar servicio de transporte al público de pasajeros, también estarán supeditados al pago del referido 0.3%."

#### **Derogatorias**

**Art. 11.-** A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 4, numeral 13); 26 y los incisos segundo de los artículos 34, 35 y 36, todos de la Ley de Impuesto sobre la Renta; y,
- b) El inciso noveno del artículo 158 del Código Tributario.

#### **Aplicación de la Ley en el tiempo**

**Art. 12.-** Las disposiciones del presente Decreto, se regirán con las siguientes reglas:

- a) Las normas del presente Decreto regirán a partir del ejercicio o período impositivo del año 2012.
- b) Las utilidades que se paguen o acrediten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, estarán sujetas al pago del impuesto establecido en el Título VII, Capítulo III de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- c) Las exenciones establecidas en leyes emitidas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán oponibles al Impuesto sobre la Renta a la Distribución de Utilidades. En las leyes emitidas con posterioridad a la vigencia de este Decreto, sólo serán admisibles aquellas exenciones en las que se haga mención específica a dicho impuesto. No obstante, aquellas exenciones que hayan sido otorgadas por autoridad competente a utilidades distribuibles a favor del socio o

accionista para un plazo determinado, surtirán efectos contra el impuesto hasta la finalización de dicho plazo.

#### **Vigencia**

**Art. 13.-** El presente Decreto entrara en vigencia a partir del día 1 de enero de 2012, previa su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los...